



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/05/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00492 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	JAIME LUIS HERNANDEZ PADILLA	Auto Pone en Conocimiento respuesta faminsanar eps	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00209 00	Ejecutivo Singular	COMULFONCE LTDA	MARTHA LUZ VARGAS FONSECA	Sentencia Anticipada	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00319 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CHISTIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO	Auto Ordena Entrega de Titulo	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00372 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASEJEL	LUZ BETHSABE GIL SILVA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima cuantía.	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00441 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	JAIME VILLARREAL COMA	Auto de Tramite tiene en nueva dirección electrónica.	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00486 00	Ejecutivo Singular	JAIRO RODRIGUEZ RICAURTE	HECTOR JULIAN DIAZ PARRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Minima Cuantía	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00610 00	Realización de Garantía Real	BANCO DE BOGOTA	ANGELA MARIA RIOS DE SANCHEZ	Auto ordena comisión	20/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00644 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	WILLITON PEREZ BARON	Auto de Tramite	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00732 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	NORALBA BENITEZ VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	20/05/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00735 00	Ejecutivo Singular	CONSORCIO LAS PACHAS	LUIS FERNEL BLANCO MANTILLA	Auto termina proceso por Pago CS - MINIMA CUANTIA.	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00035 00	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA ROA BALLESTEROS	AMINTA BALLESTEROS DE ROA	Auto suspende proceso	20/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00052 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESPROCU-	OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA	Auto de Tramite	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00125 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	NUBIA MARIA RINALDY JIMENEZ	Auto de Tramite requiere	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00141 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MAYRA JIBETH CAAMAÑO VASQUEZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación.	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00175 00	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación.	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00180 00	Ejecutivo Singular	G&J FERRETERIAS S.A.	SOLUCUONES DE INGENIERIA MOVILIDAD Y ARQUITECTURA	Auto termina proceso por Pago SS - MINIMA CUANTIA	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00192 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ	ROSALBINA CALVO DE MARIN	Auto de Tramite requiere	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00262 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO	TERESA ARGUELLO DE AGUDELO	Auto inadmite demanda	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00263 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00263 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLANGEL ACUÑA LIZARAZO	Auto decreta medida cautelar	20/05/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00264 00	Verbal Sumario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JERSY ALEXANDRA RUEDA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00265 00	Realización de Garantía Real	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YAMILHE MOLINA RODRIGUEZ	Auto admite demanda	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00266 00	Ejecutivo Singular	NELY TEREZA MORALES ROJAS	EDILSO BAUTISTA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/05/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00266 00	Ejecutivo Singular	NELY TEREZA MORALES ROJAS	EDILSO BAUTISTA SANTOS	Auto decreta medida cautelar	20/05/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alca Ltda.
Demandado	Antonio Luis Ortega Guzmán y otro
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00492-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por **FAMISANAR E.P.S.**, a través de la cual informa correo electrónico, teléfono y lugar de residencia del ejecutado **ANTONIO LUIS ORTEGA GUZMÁN**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca024d28678a7d152577b7851fde3c121c43c3fd950cb7b56b4f6c2f5667b73d

Documento generado en 20/05/2022 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander “COOMULFONCES”
Demandado	Martha Luz Vargas Fonseca y otro
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	68001-40-03-029-2021-00209-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”** contra **MARTHA LUZ VARGAS FONSECA** y **ANDRÉS DAVID CARMONA CARRANZA SANMARTIN**, ello después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”* *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrimada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»(resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quienle incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es



decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES” actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **MARTHA LUZ VARGAS FONSECA Y ANDRÉS DAVID CARMONA CARRANZA SANMARTIN** con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

Los demandados **MARTHA LUZ VARGAS FONSECA Y ANDRÉS DAVID CARMONA CARRANZA SANMARTIN** adeudan a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER “COOMULFONCES”** la suma de \$2.010.000 representados en la letra No. 304, exigible el día 9 de septiembre de 2020.

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUZ VARGAS FONSECA Y ANDRÉS DAVID CARMONA CARRANZA SANMARTIN** por las sumas de \$2'010.000 por concepto de capital, así como el pago de intereses moratorios que se causen desde el día 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$2.010.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 304 de fecha de vencimiento del 09 de septiembre de 2020, adjunta a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.”.

La ejecutada **MARTHA LUZ VARGAS FONSECA** fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 30 de junio de 2021 sin que la ejecutada propusiera excepciones previas o de mérito, limitándose a señalar que en ningún momento había firmado la letra de cambio a favor de la cooperativa ejecutante, así como que tampoco tenía ningún vínculo con el señor **DAVID CARMONA CARRANZA SANMARTIN**.

Por otra parte, el ejecutado **ANDRÉS DAVID CARMONA CARRANZA SANMARTIN** se notificó a través del abogado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, en calidad de curador ad-litem, quien contestó la demanda el día 17 de marzo



de 2022, sin proponer elevar ningún medio de defensa.

Por auto de fecha 25 de marzo de 2022 se profirió auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas de manera oficiosa; lo anterior con ocasión de lo señalado por el desconocimiento realizado por la demandada **MARTHA LUZ VARGAS FONSECA**. Llegados el día y hora fijados, ninguno de los demandados se hizo presente, razón por la cual se hizo inane continuar con la misma, dado que el propósito, entre otros, era escuchar en interrogatorio a los demandados.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO**, contiene obligaciones con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. reza: *“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

Negrillas y subrayas propias.

PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G.P., por lo que se proferirá sentencia donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$160.800.00)**. Líquidense por secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54d35e8b8f41461799d3e2113d0088cf8fe46739127e03f9c800390bd6a372b

Documento generado en 20/05/2022 07:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Cristhian Eduardo Ariza Toscano
Asunto	Entrega de Títulos
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00319-00

En atención a la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 19 de mayo de 2022, por el ejecutado CRISTHIAN EDUARDO ARIAS TOSCANO, se ordena por secretaría entregar los títulos judiciales por valor de \$306.559,97 en favor del demandado CRISTIAN EDUARDO ARIZA TOSCANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.464.728.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad2a4f5a681d224c6ef8ab0e6597d92d4747b940b2a1c85570a76e69c7f309a

Documento generado en 20/05/2022 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Inversiones y Servicios Coopasesorías "COASEJEL"
Demandado	Luz Betsabe Gil Silva
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00372-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00372** formulado por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS COOPASESORIAS "COASEJEL"** en contra **LUZ BETSABE GIL SILVA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$10.000.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré a la orden con fecha de vencimiento 01 de enero de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **LUZ BETSABE GIL SILVA** se notificó por conducta concluyente el día 26 de abril de 2022, advirtiéndole que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevó excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38fbbae92df2512ce65c59783c532c2570cf1340e6f081b2884c5003ee161a9

Documento generado en 20/05/2022 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Marcela Parada Sierra y Otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00441-00

En atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de correo electrónico del juzgado el día 19 de mayo de 2022, se autoriza tener como nueva dirección del demandado **RUDVEL ARDILA PEINADO**, la dirección electrónica rap613@hotmail.com

En este mismo sentido, se advierte al memorialista que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el vocero judicial acreditar la envío no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos.

Finalmente, deberá el togado, tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420/20, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Por lo anterior, deberá la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3460f67575eb28281c36a805228c874f30f0e7d43ce7f3dcef1e167c64a20b9b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 20/05/2022 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Rodríguez Ricaurte
Demandado	Héctor Julián Díaz Parra
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00486-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00486** formulado por **JAIRO RODRÍGUEZ RICAURTE** en contra **HÉCTOR JULIÁN DÍAZ PARRA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$8.800.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 24 de abril de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.”

Al ejecutado **HÉCTOR JULIÁN DÍAZ PARRA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Carrera 7 #156-10 Edificio North Point Krystal Piso 25- Bogotá, el día 6 de abril de 2022, advirtiéndole que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevó excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000.00)** Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13fc9684e7c558efb27f3f8ab944d85e1b34de20f045a0bbea4b3e8964a095f1

Documento generado en 20/05/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Pago Directo – Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Bogotá S.A.
Demandado	Ángela María Ríos de Sánchez
Asunto	Ordena Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00610-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2022 por el vocero judicial del demandante, donde informa que el vehículo de placas FSN-629 marca Kia, modelo 2020, color Gris, línea Picanto, servicio particular, objeto de la garantía mobiliaria deprecada, se encuentra ubicado en un parqueadero privado Carrera 6 N° 26 - 36 Barrio los Ángeles - Santa Marta, resulta viable ordenar la captura, aprehensión y entrega, conforme las facultades de que trata el artículo 40 del estatuto procesal civil y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA – **REPARTO** para que formalice la **CAPTURA, APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo identificado con placas FSN-629 marca Kia, modelo 2020, color Gris, línea Picanto, servicio particular, objeto de la garantía mobiliaria deprecada de propiedad de Ángela María Ríos de Sánchez y una vez practicada deberá dejarlo a disposición del acreedor garantizado **BANCO BOGOTÁ S.A.** en las direcciones indicadas en el numeral primero del acápite de pretensiones, esto es, la Carrera 34 No. 18-57 Barrio Centro de la ciudad de Bucaramanga o en el lugar que éste o su apoderado disponga.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53eb5270a2c6ab63115b641460d19c29f0a460adb703a9c4851b9c8a1b012b41

Documento generado en 20/05/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Financiera Coomultrasan"
Demandado	Wilinton Pérez Barón
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00644-00

Revisados los documentos de notificación enviados al ejecutado **WILINTON PÉREZ BARÓN** y que según documento adjunto fueron remitidos a la dirección física Calle 34 #18-64 oficina 603 Barrio Centro Bucaramanga, el despacho advierte que no fueron enviados los anexos de la demanda.

Lo anterior como quiera que si bien, la apoderada de la parte demandante indica que el envío de la notificación se hace en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que teniendo en cuenta que el presente proceso inició siendo digital conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, lo que significa que en el despacho no reposa copia física del presente proceso, razón por la cual al momento en que el demandado acuda a notificarse al despacho, no será posible hacer entrega de documento alguno.

En virtud de ello, se exhorta a la abogada para que de insistir en la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. deberá allegar al despacho copia de la demanda y los anexos, ello a fin de que al momento de que el demandado acuda a las instalaciones del juzgado, sea posible entregarle la totalidad de los anexos, o si prefiere deberá en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, enviar los documentos que se echan de menos, esto es, los anexos de la demanda, los cuales deben estar debidamente cotejados, **teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

2a79087d7f1a323c850409a71eed2afc64a908cb061f3e73e0663b12d08a03df

Documento generado en 20/05/2022 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Integrantes del Consorcio Las Pachas
Demandado	Luis Fernel Blanco Mantilla
Asunto	Terminación del Proceso por Pago Total
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00735-00

En atención al memorial presentado por la vocera judicial del demandante **CONSTRUCCIONES MODULARES O&P S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS S.A.S. LAS CUALES CONFORMAN EL CONSORCIO LAS PACHAS** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega de títulos existentes a la demandante, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **CONSTRUCCIONES MODULARES O&P S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS S.A.S. LAS CUALES CONFORMAN EL CONSORCIO LAS PACHAS** en contra **LUIS FERNEL BLANCO MANTILLA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado y en firme este proveído, **ENTRÉGUESE** al demandante **CONSTRUCCIONES MODULARES O&P S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y PREVESA SOLUCIONES Y VALORES INMOBILIARIOS S.A.S. LAS CUALES CONFORMAN EL CONSORCIO LAS PACHAS** la suma de \$ 591.416,00 contenida en los títulos judiciales, los cuales se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de la que es titular este Despacho.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c967698a6e4cf194c4deb5bd5c14ee96155c5902d8e77dc124f542464eb298a6

Documento generado en 20/05/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Patricia Roa Ballesteros
Demandado	Aminta Ballesteros de Roa
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00035-00

Como quiera que, en memorial presentado por ambos extremos de la *Litis*, se deprecia la suspensión del presente proceso, este despacho accederá a tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del C. G. del P., que dispone:

Art. 161.- “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**”.

En ese orden de ideas, se suspenderá el proceso en los términos solicitados en memorial que antecede, esto es por el término de un año.

Por otra parte, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., téngase **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **AMINTA BALLESTEROS DE ROA** identificada con cédula de ciudadanía No 28.375.764 desde el día 19 de mayo de 2022.

Finalmente se ordena suspender el secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada **AMINTA BALLESTEROS ROA**, ubicado en el **APARTAMENTO 5-C BLOQUE DIANA URB. CIUDAD NEPTUNO CALLE 80 AVENIDA 87 Y 89**, el cual se encontraba fijado para el día **LUNES VEINTITRÉS (23) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, quedando a la espera de las resultas del acuerdo suscrito por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso, como de común acuerdo hubiere sido solicitado, esto es por el término de un año, contabilizado desde la fecha del presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **AMINTA BALLESTEROS DE ROA** identificada con cédula de ciudadanía No 28.375.764 desde el día 19 de mayo de 2022.



TERCERO: SUSPENDER el secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada AMINTA BALLESTEROS ROA, ubicado en el APARTAMENTO 5-C BLOQUE DIANA URB. CIUDAD NEPTUNO CALLE 80 AVENIDA 87 Y 89, el cual se encontraba fijado para el día LUNES VEINTITRÉS (23) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), quedando a la espera de las resultados del acuerdo suscrito por las partes.

Parágrafo: Por secretaría comuníquese esta decisión al secuestro designado por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6dce8fcd58e50b8a088ed7d501dde4c89273b853a7fe5dc822ecf99322e716

Documento generado en 20/05/2022 12:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Gestiones y Procuraciones COGESTIONES
Demandado	Olga Patricia Ojeda Oliva
Asunto	Niega Liquidación de Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00052-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2022, por la vocera judicial del demandante, se le pone de presente a la togada, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 13 de mayo de 2022, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Igualmente, se le hace saber a la abogada que el proceso de la referencia se encuentra en turno para ser enviado a los juzgados de ejecución civil municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478777b0355098916cd90b8308a219cf201ebc850995660c49bd3aaf8c9c0316

Documento generado en 20/05/2022 08:11:31 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Delfida Ramona Coronel Luna y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00125-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 19 de mayo de 2022 por la vocera judicial del demandante, esto es el resultado fallido de la notificación remitidas a las ejecutadas, el juzgado REQUIERE a la memorialista, en aras de que indique de manera clara y concisa lo que pretende, ello toda vez que en dicho memorial no se avizora solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137c2b9bdf2563366a179743636355bfca2b7ccd69ec205606c02a59bc216eeb

Documento generado en 20/05/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Humberto Guiral Ramírez y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00141-00

Ténganse en cuenta que los ejecutados **HUMBERTO GUIRAL RAMÍREZ** y **MAYRA JIBETH CAAMAÑO VÁSQUEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 5 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los demandados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5186cc964d7706c442d6df30552b46cbb36c1eb99ad203ac125a617f525e76f5

Documento generado en 20/05/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Dulis Rueda Ortiz
Demandado	Jhon Fredy Landinez Ardila
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00175-00

Ténganse en cuenta que el demandado **JHON FREDY LANDINEZ ARDILA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 4 de mayo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e912b74e819146d2f8c215e79c317189fec47cb5a3fe7ff8c03eb45b2f5e4e5

Documento generado en 20/05/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	GYJ Ferreterías S.A.
Demandado	Soluciones de Ingeniería Movilidad y Arquitectura S.A.S
Asunto	Solicitud de Terminación por Pago
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00180-00

En atención al memorial presentado por la vocera judicial del demandante **GYJ FERRETERÁS S.A.** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMÍNESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GYJ FERRETERPIAS S.A.** en contra **SOLUCIONES DE INGENERÍA MOVILIDAD Y ARQUITECTURA S.A.S.** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

CUARTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

f59acd783738b6b20283fdb00fe466aabcc3f0ec2e705076c5094d929054cd6d

Documento generado en 20/05/2022 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Martha Cecilia Vega Jiménez
Demandado	Rosalbina Calvo de Marín y otro
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00192-00

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a efectos que informe sobre el pago de las costas conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e79a9734b9c637f58b037ef809cc06ef8c3650fff17ecf73f8956f8b4c1c3f

Documento generado en 20/05/2022 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Blanca Cecilia Agudelo Argüello
Causante	Teresa Argüello de Agudelo (Q.E.P.D.)
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00262-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INDÍQUESE con claridad cuál fue el último domicilio de la causante, lo anterior, de conformidad con el numeral 2° del artículo 488 del C.G.P.
2. PRECÍSESE el factor competencia, por cuando de la lectura del Registro Civil de Defunción se advierte que Teresa Argüello de Agudelo (Q.E.P.D.) falleció en el municipio de Piedecuesta, Santander, no obstante, se indica que por asiento principal de sus negocios, siendo este un factor subsidiario y sin que haya documentación que permita concluir que el municipio de Bucaramanga, era el último lugar de residencia de la causante, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 ibidem.
3. ALLÉGUENSE la totalidad de los documentos remitidos, esto es escrito de demanda, poder y anexos legibles y completos, teniendo en cuenta que algunos vienen recortados e incompletos, lo anterior, conforme a los artículos 82, 84 y 85 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40caf8cffc41d7226244341c336d1a4d8634dd0e777bbd9c27db8c628bd01366

Documento generado en 20/05/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jersy Alexandra Rueda Martínez
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00264-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **ALLÉGUESE** el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-405271, teniendo en cuenta que la presente demanda tiene por objeto la restitución de un bien mueble dado a título de leasing financiero, lo que significa que, al no tratarse en estricto sentido de un contrato de arrendamiento, la cuantía no se determina por el valor de la renta sino por el monto del avalúo del bien. Lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. Una vez subsanado este punto, se podrá determinar la cuantía y trámite del proceso.
2. **ACREDÍTESE** el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consonancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

f9b4822c5fb0856c797a8ee10b4ee822ef7711118736d8e691d7cc67aa3945b9

Documento generado en 20/05/2022 11:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GM Financial Colombia S.A.
Demandado	Yamilhe Molina Rodríguez
Asunto	Niega Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00265-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada, conforme a las pruebas que a ella se adjuntan, se encuentra que conforme a lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 que se cumplen los requisitos necesarios para proceder a emitir la orden deprecada, toda vez, que mediante el numeral **OCTAVO** del Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda Sin Tenencia Sobre Vehículo, se le habilitó que ante cualquier incumplimiento se solicitara y obtuviera entrega inmediata del bien objeto de prenda (pago directo). Adicional a esto, se notificó al deudor del Registro de Garantías Mobiliarias y se solicitó la entrega voluntaria del bien mueble, sin que transcurrido el término legalmente establecido se haya efectuado la misma, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PAGO DIRECTO** interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en calidad de acreedor garantizado del garante **YAMILHE MOLINA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CAPTURA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **GQU-750**, clase: CAMIONETA, tipo de servicio: PÚBLICO, marca: CHEVROLET, línea: NHR, modelo: 2021, número motor: 4J9476, número chasis: 9GDNLR778MB002266, color: BLANCO NIEBLA, objeto de la garantía mobiliaria deprecada.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional para que realice la **APREHENSIÓN** y formalice la **ENTREGA** simultanea del vehículo enunciado en el numeral segundo de propiedad de **YAMILHE MOLINA RODRÍGUEZ** y una vez practicada deberá dejarlo a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en las direcciones indicadas en el numeral tercero del acápite de pretensiones, esto es:

PODER LOGISTICO	Km 1.5 vía Bogotá, Mosquera Pario Peaje, detrás de la Estación de servicio Terpel	BOGOTA	3204889179 CALL CENTER Tel: 3902110 Cel: 32176545 76	almacenamientobog@poderlogistico.com
--------------------	---	--------	---	--



PODER LOGISTICO	CALLE 11 No. 34- 75 por la carretera Nueva Gira a la Derecha.	YUMBO - VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	CALLE 4 N. 1105 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	31062971 05	bodegasia@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABA NA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 y 7.	COPACABANA	30232104 41	bodegasia.medellin@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	CALLE 81 No. 38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	31737010 84	bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com; judiciales@siasalvamentos.com; viviana.sanchez@siasalvamentos.com
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Tel: (2)88520 98 - (2)88520 99 - (2)89608 21 Celular: 31365827 24	inv.bodegala21@hotmail.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Telefono: (7)64500 00 Celular: 31252140 44	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5No. 25A07 ESQUINA	NEIVA - HUILA	Celular: 32089550 57 - 31270255 70	autoferiadelusadoneiva@gmail.com



			Telefono (8)87182 03	
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	Telefono (5)30461 11 Celular 30457932 77	bodega_autocar@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADA S - RISARALDA	31638685 93	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	Celular: 31045161 72 - 30073725 53	nelfir2010@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 35085589 44 Telefono: (4)29243 84 (4)23191 97	cruzhelenalopez@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LAMINGA	PASTO	Celular: 32253768 94 - 31536809 21	parqueaderojudicialnissi@gmail.com ; fabianlagos091@hotmail.com
CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 No. 76Sur 24 PARQUEADERO PISO 2, EDIFICIO MONSERRAT	LA ESTRELLA - ANTIOQUIA	32256890 41	jhonlopez@capturautos.com ; capturautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	31258846 11	almacenamientolaprincipal@gmail.com



PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45-57	BUCARAMANGA	Tel: (7)64500 00 Celular: 31252140 44	parqueaderohogarescrea@outlook.com
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5No. 25A07 ESQUINA	NEIVA - HUILA	Celular: 32089550 57 - 31270255 70 Telefono (8)87182 03	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	Telefono (5)30461 11 Celular 30457932 77	bodega_autocar@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS - RISARALDA	31638685 93	alejandro.gonzalezsalazar@yahoo.com.co
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	Celular: 31045161 72 - 30073725 53	nelfir2010@hotmail.com
PARQUEADERO VILLACRUZ BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 35085589 44 Telefono: (4)29243 84 (4)23191 97	cruzhelenalopez@hotmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LAMINGA	PASTO	Celular: 32253768 94 - 31536809 21	parqueaderojudicialnissi@gmail.com ; fabianlagos091@hotmail.com



CAPTURAUT OS JL	CARRERA 60 No. 76Sur24 PARQUEADERO PISO 2,EDIFICIO MONSERRA T	LA ESTRELLA - ANTIOQUIA	32256890 41	jhonlopez@capturautos.com; capturautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172ANo. 21A - 90	BOGOTÁ	31258846 11	almacenamientolaprincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL -MEGAPATIO EMPRESARI AL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DELA GLORIETA DE GUASCAVÍA GUATAVITA	GUASCA	31382788 35 31048228 46	almacenamientolaprincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	31455800 35	almacenamientolaprincipal@gmail.c om
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	31032873 83	almacenamientolaprincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	30434306 16	almacenamientolaprincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABER MEJA	31455800 35	almacenamientolaprincipal@gmail.c om
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	31758506 31	almacenamientolaprincipal@gmail.com



LA PRINCIPAL	ANILLO VIALKM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	31455800 35	almacenamientolaprinicipal@gmail.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	Celular: 32253768 94 - 31536809 21	parqueaderojudicialnissi@gmail.com ; fabianlagos091@hotmail.com
CAPTURAUTOS JL	CARRERA 60 No. 76Sur24 PARQUEADERO PISO 2,EDIFICIO MONSERRA T	LA ESTRELLA - ANTIOQUIA	32256890 41	jhonlopez@capturautos.com; capturautosjl@gmail.com
LA PRINCIPAL	CALLE 172ANo. 21A - 90	BOGOTÁ	31258846 11	almacenamientolaprinicipal@gmail.com
LA PRINCIPAL -MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DELA GLORIETA DE GUASCAVÍA GUATAVITA	GUASCA	31382788 35 31048228 46	almacenamientolaprinicipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	31455800 35	almacenamientolaprinicipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	31032873 83	almacenamientolaprinicipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	30434306 16	almacenamientolaprinicipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSACASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABER MEJA	31455800 35	almacenamientolaprinicipal@gmail.com



LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	31758506 31	almacenamientolapincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	ANILLO VIALKM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	31455800 35	almacenamientolapincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIOLOS ALMENDRO S.	BOSCONIA	30223557 80	almacenamientolapincipal@gmail.com
LA PRINCIPAL	CARRERA 86 #22 B -280BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	31455800 35	almacenamientolapincipal@gmail.com
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	BOGOTA	31848702 05	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2SUR	DOSQUEBRADA S	31057688 60 30151978 24	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTORDEL ANILLOVIAL	VILLAVICENCIO	31057688 60 30151978 24	admin@captucol.com.co



CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABA NA LOTE 4	MEDELLÍN	31057688 60 30151978 24	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	AV CIRCUNVAL AR N° 6 –171	BARRANQUILLA	31057688 60 30151978 24	admin@captucol.com.co
CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	31057688 60 30151978 24	admin@captucol.com.co

En el evento de no poder ubicar el vehículo en los mencionados parqueaderos, deberá dejarlo en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura para tales fines, informando de inmediato al solicitante a efectos de la entrega del automotor. En todo caso dicha entidad deberá comunicar a este Despacho sobre el resultado de la gestión encomendada.

Parágrafo: Por secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

CUARTO: En los términos del poder conferido se RECONOCE al abogado **Jairo Enrique Ramos Lázar**, portador de la T.P. 76.705 del C. S. para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38866450eace02ef17df44641350ecc5dde802541bd9a49fa3b0331db0e1e96b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 20/05/2022 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>